

(EXTRAORDINARIO)

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, depositarán que se fue en ejemplo en el día de cada número, donde permanecerá hasta el día de la publicación siguiente.

Los Señores Alcaldes de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ochenta pesetas el semestre y quinientas pesetas al año a los particulares, cuando al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro postal, admitiéndose sólo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número mil noventa y cinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 1.º de marzo de 1926.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. S. Por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 29 de diciembre último, se encomienda a este Ministerio el nombramiento de un Patronato que determine la intervención de las Autoridades y sus Agentes y las atribuciones que han de tener las Juntas de las Asociaciones para la protección de animales domésticos y plantas útiles en toda la Nación, así como también se declaran de utilidad pública a cuantas Asociaciones tengan por fin divulgar y arraigar los preceptos conducentes a la citada protección.

Y antes de proceder a la designación del Patronato de referencia y al objeto de aportar al mismo los elementos necesarios para que pueda cumplir con acierto su misión, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Abrir una información pública, por un plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid, para que las Asociaciones, Federaciones y demás entidades culturales a que se alude en la disposición citada de la Presidencia del Consejo de Ministros, y que deseen acogerse a sus beneficios, remitan a este Ministerio, si ya no lo hubieren realizado, los documentos que justifiquen su funcionamiento, acompañados de una Memoria donde se propongan las medidas que a este efecto estimen convegni dictar.

2.º Que a dicha información, y

con igual objeto, puedan acudir cuantas entidades o particulares quieran aportar ideas favorables al fin que se persigue; y

3.º Que por los Gobernadores civiles se dé a esta disposición la mayor publicidad por los motivos expresados.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de febrero de 1926.—Martín Anido.

Señor Gobernador de.....

(Gaceta del 2 de febrero de 1926.)

Administración Central

DIRECCION GENERAL DE PREPARACION DE CAMPAÑA

CONCENTRACION

Circular

Los días 15, 16 y 17 de marzo próximo se concentrarán en las Cajas de reclutas los individuos de servicio ordinario del reemplazo de 1925, nacidos en el segundo semestre de 1904, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuorpos y unidades de Ejército, con arreglo a los preceptos consignados en el capítulo XV del reglamento vigente para el reclutamiento y reemplazo.

«Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando; procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, excepto las unidades que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las de la región.» (Artículo 351 del reglamento.)

Los jefes de las Cajas de recluta señalarán los pueblos de su demarcación cuyos contingentes se han de incorporar en cada uno de los tres días de concentración, señalando el que ha de tener por base

principal las vías de comunicación entre las Cajas y los pueblos de su zona.

El estado número 1 determina los contingentes que tienen disponibles las Cajas de recluta, según datos suministrados por los jefes de las mismas. El estado número 2 fija el contingente de reclutas que cada Cuerpo debe recibir. El estado número 3 detalla el número de reclutas de que cada región dispone por especialidades para las atenciones de la Península, Baleares y Canarias, y el número 4 contiene los mismos datos para África. En el número 5 figuran los reclutas que deben asignarse a los Cuorpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de Cajas encerradas en cada una de ellas o de las restantes, así como también los que deben ser destinados a Infantería de Marina, y los números 6 y 7 indican los reclutas que cada región debe dar a los Cuorpos y unidades de las guardias del Norte de África, los cuales deberán repartirse proporcionalmente entre todas las Cajas de la Península e Islas, haciéndose la distribución de los contingentes con arreglo a los preceptos que a continuación se indican.

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones se tendrá presente el número de reclutas que debe destinarse a otras, así como el que éstas deban darle.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios continuarán en sus Cuorpos, sin formar parte del contingente a que se refiere el estado número 3, excepto los que, con resultado del sorteo dispuesto en el artículo 6.º de esta Real orden, les corresponda ser destinados a los Cuorpos de África, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna.

«Los reclutas comprendidos en el artículo 118 del reglamento serán destinados a la compañía disciplinaria.» (Artículo 357.)

Los reclutas que sean presbiteros serán destinados a un Cuerpo por este Ministerio de Real orden, según dispone el artículo 360 del reglamento.

«Los reclutas que sobren o falten de las Cajas del cupo asignado a cada una se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuorpos a nutrir; no debiendo quedar ningún recluta sin ser destinado a un Cuerpo activo.» (Artículo 357.)

«Los reclutas profesos de la orden hospitalaria de San Juan de Dios serán destinados al primer regimiento de Sanidad.» (Artículo 358.)

«Los individuos de las Congregaciones de Misioneros a que se refiere el artículo 362 del reglamento, no serán destinados a un Cuerpo.» (Artículo 363.)

Art. 2.º Para el destino a un Cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta por las Cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión u oficio que determinan los artículos 354 y 356 del reglamento, que observarán con la mayor esmeradosidad, los siguientes preceptos:

Primero. Los Capitanes generales de las regiones dispondrán lo conveniente para que, si es posible, se destinen a los regimientos de plaza y posición reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas con 1,700 metros de talla.

Segundo. A las unidades de instrucción serán destinados, precisamente, individuos que sepan leer y escribir (artículo 356), con talla de 1,650 metros.

Tercero. A los batallones de Cazadores de Montaña se destinarán, precisamente, reclutas de la zona montañosa, con preferencia, frontalidad, y que reúnan, sobre todo, condiciones de robustez suficientes para el servicio que les es peculiar.

Cuarto. El Centro Electro-técnico, tropas de Aviación, Electro-técnico, batallón de Radiotelegrafía, batallón de Alumbrado, Brigada Topográfica de Ingenieros, Compañía de Obreros de Ingenieros y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, se destinarán los reclutas que, hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dichos Cuorpos, de los cuales se enviarán a los Capitanes generales relaciones nominales.

Quinto. A los regimientos de

ferracarriles serán destinados los reclutas en la forma que previene el artículo 353 del Reglamento, cumplimentando los jefes de las Cajas, por lo que a éstos se refiere, las instrucciones que, aprobadas de Real orden, recibirán de la Jefatura del servicio Militar de Ferrocarriles.

Sexto. A las Secciones de Ordenanzas de este Ministerio serán destinados por las Cajas de recluta los individuos que por este Ministerio se designen, y que deberán saber leer y escribir precisamente, si no les corresponde servir en África.

Séptimo. A las unidades de Ferrocarriles, Radiotelegrafía y Alambreado de África, se designarán, por las Cajas de recluta, precisamente de entre los que les haya correspondido servir en dicho territorio, los que hubieran sido destinados por este Ministerio a Cuerpos de esta especialidad, y las faltas que hubiere se completarán con el resto de los destinados a África en condiciones reglamentarias.

Octavo. A la Compañía de Alambreado de Aguas se designará, de los que les corresponda servir en África, precisamente los que sean de oficio peonero, obreros de pozos artesanos y mecánicos.

Noveno. A las Escuelas de Tiro de Infantería y Caballería se designarán individuos que sepan leer y escribir.

Décimo. En caso de haber fallido o cambiado de situación alguno de los individuos incluidos en las relaciones citadas anteriormente, los jefes de las Cajas lo comunicarán a este Ministerio en cuanto las reciban, para que se designen otros de los incluidos, en las relaciones que no se pudieran destinar por exceder del número asignado.

Art. 3.º Los reclutas que deban concentrarse en los días señalados en esta Real orden y que hubieran servido con anterioridad en filas como voluntarios de un año, obteniendo al terminar ésta la categoría de sargento, continuarán en sus casas con licencia ilimitada, incorporándose a su reemplazo, cuyas vicisitudes seguirán, los restantes que no hubiesen obtenido dicha categoría, sirviéndoles de abono el tiempo que como tales voluntarios sirvieron.

Art. 4.º Primero. Los reclutas efectuarán los viajes necesarios para la concentración en las cabeceras de las Cajas, y lo de incorporación a Cuerpo a que sean destinados, por cuenta del Estado, haciendo uso de las hojas de movilización de la cartilla militar, o de pasaportes que a tal efecto se les facilite, de carrear de aquéllas. Desde el día que salen de sus casas serán socorridos con 1,25 pesetas. Estos socorros serán entregados por los Ayuntamientos o por las Cajas de recluta si no lo hubieran hecho aquéllas, y en el primer caso serán reintegrados por las Cajas a la presentación de los cargos. La reclamación de tales devengos se hará por las Cajas, y la Intendencia general librará a los regimientos de reserva, oportunamente y en concepto de anticipo, la cantidad que estime suficiente, con cargo al crédito que para esta necesidad se consigna en presupuestos.

A partir del día que hagan su presentación en las Cajas, tendrán derecho los reclutas al haber, pan y ropas devengos reglamentarios del Cuerpo a que se les destine; desde dicho día se considerarán como tropas arranchadas en todas las localidades en que exista granjería, y en las que así no ocurra se les entregará en mano el haber completo y el pan, y se formalizarán los justificantes de revista correspondientes.

Segundo. Durante los días 20 y 21 de marzo procederán los jefes de las Cajas a formar y distribuir los contingentes, teniendo muy en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Tercero. Las notas de baja de Cajas y alta en Cuerpo activo se estamparán en las filaciones, con fecha del día que hagan su presentación en Caja para concentrarse, haciendo constar este extremo; así como el número que obtengan en el sorteo para África.

Art. 5.º Los reclutas que falten a concentración serán destinados precisamente, sin excepción alguna, en todas las regiones, sujetándose a las reglas prevenidas en el artículo 389 del reglamento.

Art. 6.º Para el destino de los reclutas que las Cajas deben facilitar a los Cuerpos de África, se procederá a un sorteo, formando cuatro grupos, censitados en la siguiente forma:

Primero. I. Los que, por su talla, profesión u oficio, sean aptos para servir en Artillería de Montaña. II. Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de costa, pesada, posición e Ingenieros. III. Los aptos para Caballería, Artillería ligera e Infantería de Marina. IV. Los aptos para Infantería, Intendencia, Sanidad Militar y Brigada Obrera y Topógrafos.

Segundo. En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a Cuerpo, estén o no presentes, y asimismo los que, en su caso de la concentración, presenten cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles y presuntos desertores, y los voluntarios que llaven menos de un año en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que sirvan, para que, si les corresponde ser destinados a África, lo sean a un Cuerpo del Arma de procedencia; dándose al efecto, por los Capitanes generales de las regiones o distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición del jefe de la Caja de recluta respectiva.

Tercero. De este sorteo serán eliminados los individuos destinados al Centro Electro técnico y servicio de Aviación, que lo sufrirán en las citadas unidades inmediatamente después de efectuado su incorporación a Cuerpo, para conocer si les corresponde servir en la Península o en África, y a cuyo efecto se les ha aumentado los reclutas necesarios para sostener las unidades que han de destacar a las Comandancias generales de África.

Cuarto. Si por consecuencia de bajas de reclutas que ocurran en la concentración para las unidades que se expresan en el párrafo anterior, fuese preciso substituirlos con individuos que hubieren sido incluidos en el sorteo general de la Caja,

servirán en los mismos, bien en la Península o en África, según la suerte que los hubiere correspondido, sin incluirlos en el que se efectuó en el Cuerpo.

Quinto. El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de los individuos que deban ser destinados a África, para conseguir lo así se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos los que sean necesarios de los grupos afeos.

Sexto. Hecha esta clasificación, y formados los grupos, para lo que se dispusiere del día 18 se procederá en la mañana del día 19 a sortear a los reclutas en la forma prevenida en la Real orden circular de 1.º de octubre último (D. O. núm. 293). De este sorteo serán excluidos los que sirvan a los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros, los voluntarios que el día 15 de marzo próximo lleven uno o mas años de servicio en filas, las clases de segunda categoría, los que sirvan en los Cuerpos de África, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

Séptimo. Los reclutas que tengan concedidos los beneficios de la Real orden circular de 6 de septiembre de 1919 (D. O. núm. 206), por denuncias de prófugos, si les corresponde por sorteo servir en África, serán destinados a un Cuerpo de la Península, sujetándose en sus filaciones, en todo caso, esta circunstancia, para que, a su debido tiempo, se les apliquen dichos beneficios.

Octavo. Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en el Centro Electro técnico y en las tropas de Aviación, y les correspondiere en el sorteo que sufran en su Cuerpo servir en África, continuarán perteneciendo a dichos Cuerpos, y serán destinados necesariamente a las fuerzas que los mismos tienen destacadas en aquel territorio. De los que sirvan como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y les correspondiere servir en África, darán conocimiento los jefes de las Cajas a este Ministerio, a fin de que por él se disponga su ulterior destino. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina y les correspondiere, también por sorteo, servir en África, serán destinados a un Cuerpo de Infantería de las guarniciones permanentes, a cuyo efecto los jefes de las Cajas lo comunicarán por el conducto reglamentario, a los Capitanes generales de los Apostaderos correspondientes.

Noveno. Los reclutas que por sorteo les correspondiere servir en África y hubieren perdido un hermano o hermanastro desde 1903, o se encuentren en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península, próximo a la residencia de sus padres, si acreditan ante el jefe de la Caja, mediante la presentación del correspondiente certificado, este extremo y el de ser el primero o único hermano que disfruta de este derecho. De igual beneficio disfrutará el que tenga un hermano sirviendo en fuerzas permanentes, incorporándose al Cuerpo de África cuando éste sea licenciado.

Décimo. Caso de que en el sorteo correspondiere servir en África a dos hermanos pertenecientes a este reemplazo, deberá ir a África el que voluntariamente se prestó a ello, y caso de no ocurrir esto, el que obtenga el número más bajo.

Undécimo. Terminado el sorteo a que se refiere el apartado sexto de este artículo, se expondrá al público inexcusablemente y de modo inmediato la relación nominal de los reclutas, con el número que a cada uno haya correspondido, para que sean conocidas por los reclutas o personas interesadas.

Art. 7.º Efectuado el sorteo para África en la forma prevenida, se procederá al destino de los reclutas a Cuerpo, en la forma siguiente:

Los que hayan obtenido en cada grupo los números más bajos, deberán ser destinados al territorio de Ceuta, a excepción de los voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por el orden correlativo de menor a mayor se harán los destinos a los Cuerpos del territorio de Melilla, quedando para la Península e Islas los que tengan el número siguiente al último destinado a África, y por el mismo orden serán estos destinados a los Cuerpos más distantes a la residencia de las Cajas a que pertenecen los que invierten los números más altos, excluyendo de esta distribución a los que por sus condiciones especiales y no haberles correspondido servir en África, han de ser destinados precisamente a los batallones de montaña, así como a los que, por reunir características especiales para servir en determinados Cuerpos se haya designado ya por este Ministerio la unidad a que deben incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y justicia, sin que puedan hacerse alteraciones ni modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los jefes de las Cajas de recluta.

Art. 8.º Los reclutas sometidos a instrucción de expediente para la concesión de prórroga de primera clase, por causas sobrevenidas por fuerza mayor, después de su ingreso en Caja, con arreglo al artículo 304, serán destinados al Cuerpo que les correspondiere, según sus condiciones y aptitudes, al cual será remitido el expediente para que se continúe su tramitación; terminada su instrucción, se le dará el curso que previene el artículo 305.

Art. 9.º Los reclutas destinados a Cuerpos de la Península y guarniciones de África, emprenderán la marcha para su destino a partir del día 23 de marzo.

Los reclutas destinados a Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda, tercera y cuarta regiones.

Art. 10.º Los jefes de las Cajas admitirán a todos los reclutas que, perteneciendo a otras, se les presenten por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la de su procedencia, el Arma para la cual reúnan condiciones, haciendo que se incorporen al Cuerpo que telegrá-

Administración Provincial

Gobierno civil de la provincia.

ELECTRICIDAD

NOTA-ANUNCIO

Visto el expediente incoado a instancia de D. Octavio Alvarez Carballo, vecino de Madrid, solicitando autorización para instalar una Central eléctrica en un molino de su propiedad destinado al alumbrado público de los pueblos de Mansilla de las Mulas, La Cenia, La Mata del Moral, Villómar, Villalquinte, Sahalices, Ballejos y Santos Martas:

Resultando que declarados suficientes los documentos del proyecto para servir de base al expediente que se incoó al efecto, se anunció la petición en el Boletín Oficial de la provincia del día 6 de julio de 1923, señalándose un plazo de treinta días para que durante el presentaran reclamaciones los que se creyeran perjudicados con la petición, remitiendo un ejemplar del citado anuncio a los Alcaldes de los Ayuntamientos interesados a que afectan las obras, sin que durante dicho plazo se produjeran reclamaciones. Igualmente se remitió copia del mismo proyecto al Sr. Ingeniero Jefe de la 1.ª División de Ferrocarriles, para que por dicho Centro se informe sobre dicha petición.

Considerando que examinado el proyecto y hecha la confrontación por el Ingeniero D. Rafael Gades, se ve que pueden realizarse las obras que se proyectan sin ningún inconveniente y que cumplen con cuantos requisitos exige el Reglamento para instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919:

Resultando que en la tramitación del expediente se ha observado lo dispuesto en el Reglamento:

Considerando que es un deber de la Administración favorecer el establecimiento de Industrias que, como la presente, han de contribuir al adelanto y progreso de los pueblos y fomento de la riqueza pública; de acuerdo con lo informado por el Sr. Ingeniero jefe de la 1.ª División de Ferrocarriles, por el Verificador oficial de Contadores eléctricos, la Comisión provincial y el Ingeniero jefe de Obras públicas; he acordado se conceda a lo solicitado siempre que por el peticionario se cumplan las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Octavio Alvarez Carballo, vecino de Madrid, para efectuar el tendido de la línea de alta tensión y redes de distribución a baja tensión destinadas a suministrar alumbrado y fuerza motriz a los pueblos de Mansilla de las Mulas, La Cenia, La Mata del Moral, Villómar, Villalquinte, Sahalices, Ballejos y Santos Martas, concediéndole al propio tiempo la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre terrenos de dominio público que sea necesario ocupar con las obras.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado suscrito en 31 de diciembre de 1922, por el Ingeniero industrial D. Agus-

caméntele le designe la Caja a que correspondan.»

Los Capitanes generales podrán disponer, para facilitar las operaciones de concentración, que en las poblaciones donde sea muy numerosas las presentaciones de reclutas pertenecientes a otras Cajas, se forme una complementaria que se haga cargo de las incidencias que aquellas proporcionen, constituyéndola con personal del regimiento de reserva que tenga su residencia en la misma población y que no pertenezcan a la Caja.» (Artículo 334.)

Art. 11. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan a las jefaturas de las Cajas de reclutas, antes del día 22 de marzo, el número de mantas que consideren necesarias para proveer de ellas a los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos o por las regiones que hayan de atravesar, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de grupo, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las Cajas de advertir a los reclutas el deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el Cuerpo de destino, la responsabilidad que contraen si la extraviaron o deterioran por hacer de ella uso indebido, y observando las prevenciones y formalidades que determinan la Real orden circular de 16 de enero de 1921 (Diario Oficial número 21).

Análogamente, y a teniéndose en un todo a lo anteriormente dispuesto, se facilitarán a cuantos reclutas deban ser alimentados en ruta, el plato y cuchara correspondiente.

Cumplido, además, los jefes de Caja con la mayor esmerosa diligencia las prevenciones del artículo 259 del reglamento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que a cada uno se le ha dado, de la población a que han de incorporarse, itinerario que deben seguir, y de que se estampe en las hojas de ruta que a cada uno se entregan, nota de los socorros entregados a los mismos, especificando hasta el día inclusivo en que van ocurriendo, a fin de que los oficiales de las partidas conductoras tengan elementos de juicio para proporcionar los ranchos y los socorros a los reclutas de las partidas que conducen.

Art. 12. La Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles se encargará de ordenar y poner en circulación los trenes militares necesarios para el transporte de los reclutas de las Cajas a las guarniciones donde sean destinados, o puertos de embarque para África, a cuyo fin los Capitanes generales darán a dicho Centro, con toda urgencia y por telegráfico, confirmando, seguidamente por correo, nota detallada y numérica de los reclutas ya agrupados que para Cuerpos de la Península o África hayan de trasladarse de unas localidades a otras. La incorporación a sus destinos de los reclutas que no han de hacer uso de estos trenes militares, con arreglo al plan que forme la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles, se efectuarán en los trenes ordinarios

que fijen las respectivas autoridades militares.

Fijados por la Jefatura de Ferrocarriles los itinerarios de los trenes militares que hayan de conducir los reclutas a los puertos de embarque para África, se publicará por este Ministerio el cuadro de vapores que hayan de trasladarse a estas guarniciones.

Art. 13. Los Capitanes generales de las regiones dispondrán que en las estaciones de alimentación fijadas por la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles se sitúe el material y menaje correspondiente para atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen a incorporarse, poniéndose de acuerdo con dichas autoridades la expresada Jefatura al dictar las instrucciones pertinentes a un mejor función y servicio, entregándoseles también la ración de pan del día.

Art. 14. Los Capitanes generales dispondrán que los días en que se verifique movimiento de fuerzas se encuentren en las estaciones de gran movimiento, nudos de comunicaciones, de enlace o de parada larga, los oficiales y clases que sean necesarios, para que reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, las proporcionen los auxilios que precisen y les hagan continuar su viaje.

Tanto en los transportes por ferrocarril como durante la travesía marítima, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases en la forma siguiente: De 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo. De 100 a 250, por un oficial, dos sargentos y dos cabos; de 250 a 500 por dos oficiales, dos sargentos y seis cabos; y, pasando de 500, el jefe de la expedición será un capitán. Estas partidas conductoras realizarán viaje donde termine el transporte, en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a conocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándoles y pasándoles las lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Las clases, que viajarán en los mismos coches que los soldados, serán distribuidas por los oficiales en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando de la compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles que, por fuerzas de la Guardia Civil, Seguridad o Cuerpo de Policía, se presten los auxilios que necesitan los jefes de las Cajas para el mantenimiento del orden sus días de concentración, así como también de que en las estaciones, ciudades anteriormente se encuentran estas fuerzas para auxiliar al personal conductor en el sostenimiento del orden, embarco y desembarco de los contingentes, tránsito de las partidas, aumentando, al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares o especiales, personal que a este efecto deberá atender las indicaciones que les haga el jefe u oficial más caracterizado allí presente, sea un delegado de la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles o el jefe de la expedición.

Art. 15. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles ni la entregarán a éstos hasta que no sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que llevan los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las interiores que podrán usar, si así lo desean, con objeto de que, al ser licenciados en un día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación y dejan a los almacenes su primera puesta.

Art. 16. Los jefes de las Cajas emitirán directamente, por telegráfico a los Gobernadores militares de los puntos a donde se dirijan grupos de reclutas, la composición del grupo y tren en que efectúan el viaje, a fin de que el Cuerpo a que vayan destinados nombre personal que los reciba a su llegada.» (Artículo 370.)

Art. 17. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio antes del 5 de marzo próximo las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular, y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que, por su importancia, considere necesario comunicarla a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los «Boletines Oficiales» de la Península para que cuanto en ellas se dispone llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 18. Los jefes de las Cajas darán cuenta a los Capitanes generales de las regiones del resultado de la concentración, y al hacerlo formularán sus otras observaciones, sugiriendo su celo y actividad, asemejando un estado, numérico de la distribución que se haya dado a los mozos, con arreglo al formulario 16, y enviarán directamente a los jefes de las unidades organizadas relaciones nominales de los individuos destinados a cada una de ellas, así como las filiaciones de los mismos.

Los jefes de los Cuerpos darán igualmente cuenta a dichas autoridades si los destinados reúnen las condiciones propias para el servicio de la unidad, y acompañarán un estado ajustado al formulario número 16, indicando la procedencia de los reclutas que han recibido.

Estados iguales serán remitidos por los jefes de las Cajas y Cuerpos a este Ministerio (Dirección general de preparación de campaña.) Artículo 372.)

Art. 19. Recibidos por los Capitanes generales los estados a que se refiere el artículo anterior, formarán un resumen y lo remitirán al Ministerio de la Guerra, al mismo tiempo que darán cuenta del resultado de la concentración y destino a Cuerpo de los reclutas, añadiendo cuantas observaciones juzguen oportunas para corregir en años sucesivos las deficiencias que adviertan.» (Artículo 373.)

13 de febrero de 1926.

Señor...

tín Beachs, salvo las modificaciones que se derivan de la presente concesión.

3.ª En el cruce de la línea de alta tensión con el Ferrocarril de Palencia a Coruña; en Sanías Martas, se tendrán en cuenta las prescripciones siguientes:

a) El ángulo de cruzamiento será por lo menos de sesenta grados sexagesimales.

b) Los apoyos que se empleen en el cruzamiento con el ferrocarril, serán metálicos y se colocarán fuera de los terrenos del ferrocarril empotrados con macizos de hormigón y su altura será tal que el conductor más bajo quede por lo menos a seis metros sobre la cabeza de los carriles.

c) Cada conductor irá unido a otro cable de acero galvanizado de 25 m/m. cuadrados de sección por lo menos, atados a distancias máximas de 1,50 metros y soldadas las ataduras.

d) El cable flector se sujetará a los apoyos del cruce en la forma que se indica en el párrafo 6.ª del artículo 39 y 40 del citado Reglamento.

e) Las obras en la parte que afectan al ferrocarril se ejecutarán bajo la inspección de los Agentes de la Compañía del Norte y del personal de la División.

4.ª En el cruce de la línea de alta tensión con las carreteras de Adanero a Gijón y de Cistierna a Palanquinos se tendrán en cuenta las bases siguientes:

a) La línea no formará ángulos en los apoyos de cruce y el ángulo de cruzamiento será de noventa (90) grados sexagesimales.

b) Los postes de cruce se colocarán a tres metros de distancia de la arista exterior del paso de la carretera, podrán ser de madera, pero de clase escogida; reforzados en toda la longitud empotrada, y hasta dos metros de altura sobre el suelo, con armadura metálica continua, sólidamente trabada al cuerpo del poste e irán empotrados en macizo de hormigón armado por lo menos en 1/5 de su altura.

c) Los hilos conductores irán unidos a otros de acero galvanizado de 25 m/m. de sección, atados directamente a distancia máxima de un metro, soldándose las ataduras. Estos cables flectores irán sujetos en ambos apoyos de cruce en aisladores de retención, independientes de los que soporten a los conductores, haciendo la retención con la mayor seguridad posible.

d) La altura del conductor inferior sobre la superficie del firme será de siete metros.

5.ª Las obras empezarán en el plazo de dos meses y terminarán en el de un año, contados ambos a partir de la fecha de la concesión.

6.ª El concesionario debe dar cuenta oficialmente del comienzo y terminación de las obras que serán inspeccionadas por el Ingeniero de Obras públicas o Ingeniero en quien delegue. Una vez terminadas serán reconocidas por aquél y si estuvieren en condiciones de asegurar el buen funcionamiento de la instalación se extenderá acta por triplicado que firmarán el Ingeniero Inspector y el concesionario; y que se

someterá a la aprobación de la Superintendencia, sin cuyo requisito no podrá hacer uso de la concesión.

7.ª Todos los gastos que originen la inspección y recepción de las obras serán de cuenta del concesionario.

8.ª Esta concesión se entiende hecha con arrago a las prescripciones que la ley general de Obras públicas fija para esta clase de concesiones, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad, con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que dictadas en lo sucesivo le sean aplicables y siempre a título precario, quedando autorizado el Ministro de Fomento para modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización alguna.

9.ª Regirán además de estas condiciones las impuestas por el Reglamento provisional para instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919.

10. El concesionario de esta autorización deberá atender también a lo ordenado en las disposiciones siguientes:

a) Real decreto de 20 de junio de 1909 y Real orden de 8 de julio del mismo año, referente al contrato de trabajo.

b) Ley de protección a la Industria nacional de 14 de febrero de 1907 y su Reglamento de 23 de febrero, 24 de julio de 1908, 12 de marzo de 1909 y 22 de julio de 1910.

11. Antes de dar comienzo a las obras el concesionario deberá ingresar en la Tesorería de Hacienda de la provincia el 8 por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, cuyo resguardo le enviará la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

12. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario dará lugar a la caducidad de la concesión con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento citado y en la legislación vigente para las concesiones de obras públicas.

Habiendo aceptado el concesionario las condiciones que sirven de base a esta concesión he dispuesto publicar en este periódico oficial, para que las personas perjudicadas recurran dentro de los plazos reglamentarios.

León, 3 febrero de 1926.

El Gobernador,
José del Río Jorge

MINAS

Asesorio

Se hace saber que el Excmo. señor Gobernador civil ha acordado con esta fecha no admitir la solicitud de registro de la mina de halla nombrada *Rosina*, sita en el Ayuntamiento de Castropodame, presentada el día 12 del corriente por don Angel Alvarez, vecino de León, en representación de D. Eugenio Díez, vecino de Bembibre.

León, 24 de febrero de 1926.—El Ingeniero Jefe, Pío Portilla.

SECCIÓN PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA DE LEÓN

Por un error de ajuste aparece en la fecha la circular de esta Sección provincial de Estadística sobre rectificación del Censo electoral de 1925, inserta en el n.º 23 de este "Boletín", correspondiente al día 1.º del mes actual, debiendo llevar la que figura al pie de esta circular, sobre movimiento demográfico inserta a continuación, o sea 25 de febrero; y la siguiente, la de 26 del mismo.

Administración de Justicia

Juzgado de 1.ª instancia de León

Don Luis Gasque y Pérez, Abogado y Secretario del Juzgado de primera instancia, de esta ciudad y su partido.

Doy fe: Que en los autos seguidos en este Juzgado sobre tercera de dominio de inmuebles, promovidos en concepto de pobre, por D. Juan Pérez Díez, contra D. Arsenio Alvarez Rabanal y otros, y de los que se hará mención, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del siguiente tenor literal:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la ciudad de León, a veintidós de junio de mil novecientos veintiséis, el Sr. D. Tomás Pereda y García, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos los autos de tercera de dominio de inmuebles, promovidos en concepto de pobre, por D. Juan Pérez Díez, mayor de edad, casado, labrador, vecino de San Andrés del Rabanedo, representado por el Procurador D. Fernando Tejerina Ramos, bajo la dirección del Letrado D. Lucas García Moliner, contra D. Arsenio Alvarez Rabanal, a quien representará el Procurador D. Nicandro López, y dirige el Letrado D. Esteban Zaloga, y D. Isidoro y D.ª María González Fernández, éstos dos declarados en rebeldía.

Parte dispositiva.—Fallo.—Que debo de declarar y declaro que las fincas urbanas y rústicas que se describen en la escritura de compra-venta, otorgada en esta ciudad, en veintinueve de marzo de mil novecientos veintitrés, por D. Isidoro González Fernández, casado con D.ª María González González, vecinos de Villabarter, como vendedores, y D. Juan Pérez Díez, casado con D.ª Lorenza González Fernández, vecinos de San Andrés del Rabanedo, ante el Sr. Notario de la misma D. Miguel Román Melero, como igualmente las que se detallan y describen en el documento privado otorgado en Villabarter el día y nueve de junio de mil novecientos veintitrés, entre las mismas partes y que obran en los folios del dos al diez inclusive de estos autos, y que ha sido objeto de esta litis, son de la propiedad de D. Juan Pérez Díez, y acesse el embargo de los mismos bienes, llevado a cabo en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, en ejecución de sentencia promovido por D. Arsenio Alvarez Rabanal, contra D. Isidoro y D.ª María González Fernández, sin hacer expresa cadena de cuentas.

Publíquese al encabezamiento y parte dispositiva de esta disposición en el Boletín Oficial de la provincia, a no ser que el actor haga uso del derecho que le concede el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Pereda.—Rubricado.

Y para que el encabezamiento y parte dispositiva inserta se publique en el Boletín Oficial de esta provincia, para que sirva de notificación a los demandados, D. Isidoro y D.ª María González Fernández, pongo el presente en León, a nueve de febrero de mil novecientos veintiséis.—El Secretario judicial, ante mí Licdo. Luis Gasque Pérez.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia accidental, Dionisio Hartado.

Juzgado municipal de Soto y Amio, Don Manuel Robla Díez, Juez municipal del Ayuntamiento de Soto y Amio.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Esteban Alvarez García, vecino de Canales, de setecientos diez y ocho pesetas que le adeuda don Fortunato Rodríguez Rodríguez, vecino del referido Canales, costas y gastos ocasionados, se sacan a pública subasta, como de la propiedad del demandado, y de su difunta esposa Angela Rodríguez Díez, las fincas rústicas siguientes:

1.ª Una linar, al sitio de Vega del Molino, término de Canales, hace dos áreas de cabida poco más o menos que linda Norte, otra de Manuel Fernández; Sur, de Emilio Rodríguez, vecinos de Canales; Este, finca de Luciano Díez y Oeste, de Gerónimo González, vecino de Bedia; tasada en quinientas pesetas.

2.ª Una tierra, al sitio del Alto de Osoyrid, término de Canales, hace de cabida treinta áreas, poco más o menos que linda Norte otra de José García; Sur, otra de Antonio Fernández, vecinos de Canales; Este, finca de Francisco Fernández, de Villayuste, y Oeste, otra de Manuel Díez, de Garaño; tasada en doscientas pesetas.

3.ª Una tierra al sitio de las Regueras; hace doce áreas, poco más o menos de cabida: linda Norte, prado de herederos de Vicente Alvarez; Sur, tierra de José González; Este, otra de José Rabanal; y Oeste, de herederos de Manuel Alvarez, vecinos de Canales; tasada en doscientas pesetas.

El remate tendrá lugar el día veintinueve de marzo próximo, a las doce de la mañana, en la sala de audiencias de este Juzgado sito en Soto y Amio; no se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación, ni licitador que no consigné previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la misma; advirtiendo que no existen títulos a nombre de los demandados, y el remate se habrá de confirmarse con testimonio del acta de remate y será de un cuenta la adquisición de títulos si los exigiere.

Dado en Soto y Amio, a tres de febrero de mil novecientos veintiséis.—El Juez, Manuel Robla.—P. S. M.—El Secretario habilitado, Sergio Robla.